

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., septiembre veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00111-00  
Demandante: Petrocombustions S.A.S.  
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

El 22 de septiembre de 2017 la Secretaría del Despacho liquidó las costas procesales dentro de este asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso aplicables al caso por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fol. 383 cuaderno principal del expediente).

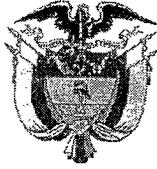
En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 ibídem, se,

**RESUELVE**

Apruébase la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho, visible a folio 383 del cuaderno principal del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA MILENA VARGAS GAMBOA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., septiembre veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00221-00  
Demandante: Cafesalud E.P.S. S.A.  
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

El 22 de septiembre de 2017 la Secretaría del Despacho liquidó las costas procesales dentro de este asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso aplicables al caso por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fol. 456 cuaderno principal del expediente).

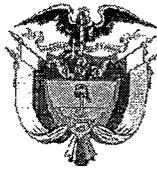
En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 ibídem, se,

**RESUELVE**

Apruébase la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho, visible a folio 456 del cuaderno principal del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA MILENA VARGAS GAMBOA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., septiembre veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-36-033-2015-00224-00  
Demandante: Hugo Fabián Núñez y otros  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

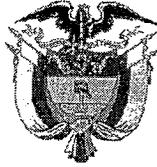
Teniendo en cuenta que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses emitió pronunciamiento respecto del oficio JA02-017-00522 decretado como prueba en audiencia inicial del 3 de agosto de 2017, el Despacho dispone:

Por secretaría, póngase en conocimiento de las partes por el término común de 5 días el documento aportado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que obra a folio 107 del cuaderno de principal, con el fin de que manifiesten lo que consideren pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA MILENA VARGAS GAMBOA**

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., septiembre veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00253-00  
Demandante: Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP  
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

El 22 de septiembre de 2017 la Secretaría del Despacho liquidó las costas procesales dentro de este asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso aplicables al caso por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fol. 208 cuaderno principal del expediente).

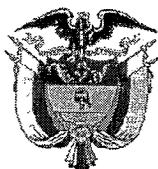
En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 ibídem, se,

**RESUELVE**

Apruébase la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho, visible a folio 208 del cuaderno principal del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA MILENA VARGAS GAMBOA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., septiembre veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00258-00  
Demandante: Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP  
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en la providencia del 13 de julio de 2017 a través de la cual confirmó la sentencia de primera instancia y condenó en costas a la parte demandada (fols. 33 a 63 cuaderno 2), el Despacho dispone

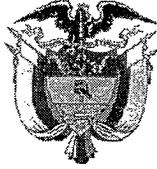
**PRIMERO.-** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en la providencia del 13 de julio de 2017, mediante la cual confirmó la sentencia del 8 de febrero de 2017 que declaró la nulidad de las Resoluciones 63268 del 29 de octubre de 2013, 3926 del 31 de enero de 2014 y 72743 del 1 de diciembre de 2014, expedidas por la superintendencia demandada.

**SEGUNDO.-** Fíjense dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes al tiempo de la presentación de la demanda, por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante, de conformidad con lo establecido los artículos 1, 2, 4 y 5.1 del Acuerdo PSSAA16 – 10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO.-** Establecido lo anterior, por secretaría, procédase a la liquidación de las costas procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA MILENA VARGAS GAMBOA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., septiembre veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00360-00  
Demandante: Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá S.A.  
E.S.P.  
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

El 22 de septiembre de 2017 la Secretaría del Despacho liquidó las costas procesales dentro de este asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso aplicables al caso por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fol. 275 cuaderno principal del expediente).

En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 ibídem, se,

**RESUELVE**

Apruébase la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho, visible a folio 275 del cuaderno principal del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
SONIA MILENA VARGAS CAMPO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., septiembre veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00403-00  
Demandante: Empresa de Teléfonos de Bogotá – ETB S.A. ESP  
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

Fíjase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 9 de noviembre de 2017 a las 2:30 P.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, que para tal efecto, la parte demandada deberá haber sometido el asunto a

certificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA MILENA VARGAS GAMBOA**

Juez

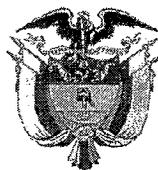
---

<sup>1</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:  
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

<sup>2</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., septiembre veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00209-00  
Demandante: Grupo Riceli S.A.S.  
Demandado: Bogotá, Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hábitat

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado por la sociedad Grupo Riceli S.A.S., contra el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Hábitat.

En consecuencia se **DISPONE:**

**PRIMERO.** Notifíquese personalmente al alcalde mayor del Distrito Capital de Bogotá o a quien este haya delegado para tal función, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO.** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO.** Fjese la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros**

aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**SSEXTO.** Adviértasele al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO.** Recuérdase a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>2</sup>.

**OCTAVO.** Reconócese personería al abogado Rogers Carlos Aguirre Bejarano como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder visible a folio 26 del expediente.

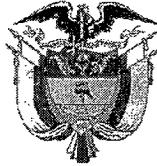
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA MILENA VARGAS GAMBOA**  
Juez

<sup>1</sup> Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:  
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.  
(...)

<sup>2</sup> Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas debidas...



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00216-00  
Demandante: Fiduagraria S.A.  
Demandado: Contraloría Departamental del Meta

**DESPACHO COMISORIO**

---

Una vez revisado el expediente, se observa que a través de memorial radicado el 26 de septiembre de 2017, el apoderado de la parte actora con fundamento en el artículo 175 del Código General del Proceso, desistió de la práctica de los testimonios de los señores Andrea Márquez, César Augusto Torres y Álvaro Atencia, las cuales se realizarían en audiencia fijada para el 27 de septiembre de 2017.

En consecuencia, ante la imposibilidad de llevar a cabo la referida diligencia y teniendo en cuenta que no se tiene competencia para pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento, corresponde al Despacho devolver el expediente al Tribunal de origen.

Por lo tanto, se dispone:

Devuélvase el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo para que dicha dependencia remita el mismo al Tribunal Administrativo del Meta, para lo de su competencia, previas constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA MILENA VARGAS GAMBOA**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C.; septiembre veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00244-00

Demandante: Apiros S.A.S.

Demandado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hábitat

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Actuando por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la sociedad Apiros S.A.S. demandó las Resoluciones 1794 del 9 de diciembre de 2015, 2956 del 25 de noviembre de 2016 y 122 del 15 de febrero de 2017; expedidas por la Secretaría Distrital de Hábitat.

El literal d), numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*d. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales...”*

33), por lo tanto el término de cuatro (4) meses que señala la norma empezó a correr el día siguiente en que se surtió la notificación, esto es, el 23 de marzo de ese mismo año y venció el 23 de julio de 2017.

Ahora, si bien es cierto, la parte actora -con el fin de agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, lo hizo el 31 de julio de 2017, es decir, 8 días después de vencido el término de caducidad del medio de control, razón por la cual, dicho trámite no suspendió el cómputo del mismo (fol. 32).

En tales condiciones, como la oportunidad para demandar estaba dada en el caso concreto hasta el 23 de julio de 2016 y la demanda sólo fue radicada el 18 de septiembre del año que avanza, tal y como consta a folio 81 del expediente, es claro que la misma fue presentada cuando ya había caducado.

Así las cosas, se reitera, en este evento la oportunidad para demandar estuvo dada entre el 23 de marzo de 2017 y el 23 de julio del presente año, periodo en el que no se presentó la demanda, ni tampoco se agotó el requisito de procedibilidad, por lo que el mismo no se suspendió.

Al respecto, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1. Cuando hubiere operado la caducidad*

*(...)”*

En consecuencia, la demanda será rechazada por haber sido presentada por fuera del término legal previsto para tales efectos en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, por

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de la referencia por caducidad.

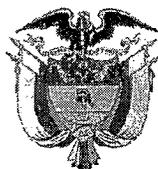
**SEGUNDO:** Por secretaría devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** En firme esta providencia archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA MILENA VARGAS GAMBOA**

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., septiembre veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00245-00  
Demandante: S & J Full Services Ltda.  
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado por la sociedad S & J Full Services Ltda. contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

En consecuencia se **DISPONE:**

**PRIMERO.** Notifíquese personalmente al director de Impuestos y Aduanas Nacionales o a quien este haya delegado para tal función, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO.** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO.** Fijese la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) para gastos ordinarios del

aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO.** Adviértasele al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO.** Recuérdase a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>2</sup>.

**OCTAVO.** Reconócese personería al abogado Horacio Vicente Toledo Boada como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder visible a folios 1 a 2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA MILENA VARGAS GAMBOA**

Juez

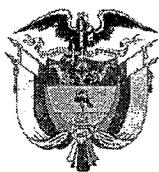
---

<sup>1</sup> Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:  
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

<sup>2</sup> Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., septiembre veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00248-00  
Demandante: Transportes Iceberg de Colombia S.A.  
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho requiere a la parte actora con el fin de que:

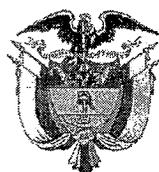
- 1.- Adecue el acápite de pretensiones, en el sentido de limitar los actos administrativos demandados a los que son susceptibles de control judicial, en los términos del artículo del artículo 43 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 2.- Como consecuencia a lo anterior, ajuste el poder en cuanto a los actos administrativos demandados descritos en el acápite de pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso.
- 3.- Aporte copia legible de la Resolución 6565 del 22 de marzo de 2017.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que los anteriores defectos formales sean corregidos en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**SONIA MILENA VARGAS GAMBOA**

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., septiembre veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00249-00  
Demandante: Reinaldo Imbachi Meneses  
Demandado: Bogotá, Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hábitat

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado por el señor Reinaldo Imbachi Meneses, contra el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Hábitat.

En consecuencia se **DISPONE:**

**PRIMERO.** Notifíquese personalmente al alcalde mayor del Distrito Capital de Bogotá o a quien este haya delegado para tal función, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO.** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO.** Fíjese la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) para gastos ordinarios del

aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**SEXTO.** Adviértasele al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO.** Recuérdase a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>2</sup>.

**OCTAVO.** Reconócese personería al abogado Jorge Pinilla Cogollo como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder visible a folio 103 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA MILENA VARGAS GAMBOA**

Juez

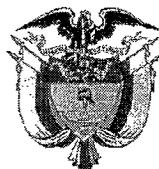
---

<sup>1</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:  
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

<sup>2</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., septiembre veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00250-00  
Demandante: Cootranscopetrol S.A.S.  
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la sociedad Cootranscopetrol S.A.S., demandó las Resoluciones 29765 del 29 de diciembre de 2015 y 41 del 3 de enero de 2017 por medio de las cuales la Superintendencia de Puertos y Transporte, impuso una sanción en su contra y resolvió el recurso de apelación interpuesto frente la decisión inicial, en el sentido de confirmarla.

Según se observa, inicialmente el proceso fue conocido por el Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el cual a través de providencia del 11 de agosto de 2017 declaró su falta de competencia funcional y ordenó la remisión del mismo a los Juzgados del Circuito de Bogotá pertenecientes a la Sección Primera.

Una vez sometido a nuevo reparto, el conocimiento del asunto le correspondió a este Despacho.

Sobre los actos administrativos acusados, se desprende que la parte demandada sancionó a la actora por presuntamente incumplir con las obligaciones legales, pues habría superado los límites de carga permitidos en el vehículo de placas SRP-617, por lo cual le impuso una multa de \$589.500.

Así mismo, según el informe de Infracciones de Transporte 235966 del 24 de enero de 2013 visible a folio 11, la infracción se habría cometido en la vía Villavicencio – Puerto López, municipios ubicados en el departamento del Meta, lo cual indica, que los presuntos hechos por los cuales fue sancionada la parte demandante tuvieron lugar en esa jurisdicción.

conocimiento de los asuntos que pueden tratar las autoridades judiciales en tratándose de actos administrativos de carácter sancionatorio así:

*“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción”.  
(Negrilla fuera de texto).*

Conforme con lo anterior y teniendo en cuenta que los hechos que originaron la sanción demandada tuvieron lugar fuera de la jurisdicción de este Despacho, se advierte que se carece de competencia territorial.

El artículo 168 ibídem, para estos casos establece que *“en caso de falta de jurisdicción o competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible...”*

En consecuencia, al haber tenido lugar los hechos que dieron origen a la sanción controvertida en el departamento del Meta, es claro que le corresponde la competencia para conocer del presente negocio por el factor territorial a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio, a donde se ordenará su remisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

#### RESUELVE

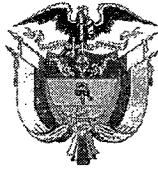
**PRIMERO.** Declárase que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.** En consecuencia, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio (Meta), previas constancias de rigor.

Por secretaría, adelántese el trámite que corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**





**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., septiembre veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00251-00  
Demandante: Julio Enrique Acosta Bernal  
Demandado: Contraloría General de la República

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

A través de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso el señor Julio Enrique Acosta Bernal demandó la nulidad del Fallo 00006 del 6 de octubre de 2015 y el auto ORD-80112-0304 del 6 de mayo de 2016, expedidos por la Contraloría General de la República<sup>1</sup>, mediante los cuales dispuso fallar con responsabilidad fiscal, por lesionar los intereses del departamento de Arauca, en cuantía de \$521.422.818,22, para lo cual deberán responder en forma solidaria, a título de culpa grave, los señores: Julio Enrique Acosta Bernal -en su calidad de gobernador del departamento de Arauca, vigencia 2007-; Fredy Forero Requiniva -en su calidad de gobernador del departamento de Arauca, vigencia 2008-; José Rafael Zúñiga Castañeda -en su calidad de secretario de Educación Departamental de Arauca, vigencia 2007-; Jesús Fernando Garrido Boscán -en su calidad de secretario de Educación Departamental de Arauca, vigencia 2008-; Liceo Bilingüe San Juan Bosco – S.A.S.; Hogar Juvenil Campesino La Esperanza; Liceo Gabriela Mistral Ltda. y la Compañía de Seguros La Previsora S.A.

---

<sup>1</sup> Según se observa, inicialmente el proceso fue conocido por el Juzgado 2 Administrativo Oral del Circuito de Arauca, el cual declaró su falta de competencia territorial y ordenó la remisión del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

De acuerdo con lo anterior, es menester precisar la competencia para el trámite del proceso de la referencia, según la cuantía del proceso.

Al respecto, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece las reglas de competencia por razón de la cuantía, así:

*“(...) Artículo 157. Competencia por razón de la Cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor” (...). (Negrillas del Despacho)*

En este contexto, debe tenerse en cuenta que el Fallo 0006 del 6 de octubre de 2015 falló con responsabilidad fiscal en valor total de \$521.422.818,29 y fraccionó dicho valor en diferentes sumas para cada sancionado; no obstante, determinó que estos deben responder solidariamente por la totalidad de la cuantía.

Sobre el particular, el Código Civil estableció que cuando se debe responder de manera solidaria una obligación, la Ley puede exigirle a cada uno de los deudores el total de la deuda<sup>2</sup>.

En este sentido, se advierte que como el accionante solicitó la nulidad íntegra de los autos que declararon la responsabilidad fiscal, de estos se destaca que los sancionados deberán responder de manera solidaria, por lo que cuantía para el presente proceso es la suma de \$521.422.818,29.

---

<sup>2</sup> ARTICULO 1568. DEFINICION DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la

Establecido lo anterior, se advierte que el numeral 3 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan los actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales<sup>3</sup> y que el numeral 3 del artículo 155 del mismo Código dispone que los asuntos que no superen dicho monto serán conocidos por los Juzgados Administrativos.

En consecuencia, visto que el valor de la cuantía sobrepasa la competencia fijada para asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos, se advierte que el competente para conocer de esta demanda es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, razón por la cual se ordenará remitir el expediente a dicha Corporación.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Declárase que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.-** Remítase por competencia a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la demanda promovida por el señor Julio Enrique Acosta Bernal contra la Contraloría General de la República, previas constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA MILENA VARGAS GAMBOA**

Juez